

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00182-00

Atendiendo que en el requerimiento efectuado mediante proveído de calenda 15 de mayo hogaño –archivo digital 11– el demandante guardó silencio, se **ORDENA i)** oficiar al Juzgado 47 Civil Municipal, para que informe que el demandante continúa el cobro de la obligación báculo de la acción contra el deudor solidario en los términos del ordinal 1° del postulado 547 del Estatuto Procesal y **ii)** el levantamiento de las medidas cautelares que fueren decretadas contra Sandra Patricia Soler Bernal y a disposición del juzgado que adelanta el trámite contra ella.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00498 00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el despacho comisorio sin diligenciar –archivo digital 66-.

Atendiendo las manifestaciones del togado que representa la actora sobre la no celebración de acuerdo alguno entre las partes –archivos digitales 68 y 70, secretaría, proceda a *actualizar* el despacho comisorio conforme lo ordenado en proveído de calenda 06 de octubre de 2.021 –archivo digital 47-.

Notifíquese (1),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00332- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de calenda 28 de abril hogaño –archivo digital 08-

Vistas las misivas que anteceden –archivos digitales 45 a 49-, y la respuesta emitida por la DIAN –archivo digital 51- el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: De existir títulos judiciales en el presente asunto, se ORDENA la entrega de los mismos a la parte demandante, según petición expresa de las partes –archivo digital 34-.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00154-00

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 14 de marzo hogaño –archivo digital 39–, el juzgado al tenor de lo previsto en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- Advertir que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, **secretaría**, pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio (s) respectivo (s).

CUARTO.- Con fundamento en el literal g del precepto 317 del Estatuto Procesal, y de ser procedente déjese las anotaciones del caso.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$200.000, Mc/te.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00264-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En atención a las misivas que preceden, por secretaría infórmese al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2022-00264**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *23 de marzo de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
Inscripcion embargo inmobiliario	40,200.00
Gastos Notificaciones	10,500.00
TOTAL	1,550,700.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00306-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Juan Carlos Delgado García, como apoderado de la demandada, en los términos del poder -archivo digital 26-. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Secretaría, proceda a remitir el *link* de consulta del expediente al togado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2022-00306

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *13 de diciembre de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
TOTAL	1,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00096- 00.

Atendiendo la actuación surtida en este proceso, este despacho,

Dispone,

Primero: No es posible tener en cuenta los trámites de notificación efectuados bajo el postulado 8º de la Ley 2213 de 2.022 –archivos digitales 20 a 23- ; adviértase que no se remitieron las pruebas que sustentan la demanda, es decir, anexos que hacen parte del traslado que se debe surtir.

Segundo: Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales de los preceptos 291 y 292 del Estatuto Procesal, el despacho tiene por notificado al demandado José Abraham Toro Idarraga del auto admisorio de la demanda –archivo digital 18-, según da cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental –archivos digitales 24 a 29-.

Tercero: Se reconoce personería a José Willer López Montoya –archivo digital 31-, como apoderado judicial del demandado José Abraham Toro Idarraga, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: Se requiere al abogado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Quinto: Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito –archivo digital 01 carpeta 02 y archivos digitales 33 a 42-.

Sexto: Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite de rigor.

Notifíquese, (2)

La Juez

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00096-00

Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que las excepciones previas se presentaron en tiempo.

Una vez se integre el contradictorio, se continuará se les dará el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00188**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 26 de abril de 2023, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se hace necesario devolver el libelo por haberse presentado la demanda de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00312-00.

Atendiendo el escrito de subsanación presentado -archivos digitales 06 a 09-, entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida concluyendo que ésta no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el postulado 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente exigible, ser clara y expresa sin que de los instrumentos adosados se pueda concluir ello.

En efecto, y como indica la togada en su escrito de subsanación que la radicación de cada una de las facturas que hacen parte del título complejo a ejecutar se hizo *sin la aprobación previa de la firma interventora*.

En virtud de lo anterior, el título complejo también se encontraba compuesto por esa aprobación, conforme lo pactado por las mismas partes, acuerdo que no puede dejar de lado este estrado al momento de analizar el título aquí presentado.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00324**- 00

Previo a pronunciarse sobre la subsanación presentada –archivos digitales 07 a 10- y como quiera que el demandado Bio Bolsa S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116 de 2.006, acorde con lo establecido en el postulado 70 de la citada Ley se corre traslado por el término de tres días, a la parte demandante para que informe a este despacho si se pretende continuar el presente proceso contra el tercero deudor solidario o se desea hacer parte de la negociación aperturada en la Superintendencia de Sociedades.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00350- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, así como en las pretensiones de la misma (Art. 88 del C. G. del P.).

2. Adecúe el *petitum* condenatorio, identificando el perjuicio económico –daño emergente, lucro cesante o el que corresponda- y no sólo enunciándolo de manera general.

3. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la responsabilidad que se aduce tuvo lugar; deberá excluir todas aquellas apreciaciones personales y delaciones a terceros.

4. Excluya la pretensión séptima, en tanto no es de resorte de este asunto dar cumplimiento a lo pactado entre los demandantes y el profesional que representa sus intereses en lo que tiene que ver la forma de pago de sus honorarios.

5. Adecúe el acápite de pruebas, tenga en cuenta las diferentes figuras procesales entre declaración de parte, interrogatorio y testimonios, este último rendido por terceros que no hacen parte de la Litis.

6. Atendiendo que no son procedentes las medidas cautelares pedidas por estar frente a un proceso declarativo, deberá la demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 2220 de 2022.

7. Como corolario de la anterior, deberá el demandante acreditar el envío de la demanda y anexos a la(s) demandada(a) en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00352-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación está por \$144'076.000 valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00354-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aclare a este despacho si pretende incoar la acción señalada en la Ley 1561 de 2.012 y de ser así, deberá adecuarse la misma a todos los requisitos establecidos en esta.
2. Indique se manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar al señor Jorge Enrique Malagón Gómez, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existe o falleció. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
3. Adicione la circunstancia fáctica, explicando lo acontecido con el proceso de separación de bienes entre las mismas partes de este litigio y que cursó en el Juzgado 4° de familia y cuyas anotaciones obran en el FMI.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando los bienes inmuebles pretendidos en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. Además arrime plano catastral.
5. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentar, si en este asunto y con ocasión al matrimonio que existió se ejerció una interversión del título y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
6. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
7. Aporte el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

8. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado durante el término que ha poseído el bien y aporte las pruebas pertinentes.

9. Adecúese el líbello indicando de manera correcta el folio de matrícula del bien pretendido en usucapión y además adecuando la normatividad vigente para este tipo de asuntos.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00356-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe la circunstancia fáctica indicando de manera correcta el despacho judicial en el cual se surtió el juicio sucesorio con el cual se adquirió la titularidad de los predios, además deberá indicar el porcentaje de cada cuota parte, es decir, la que ostenta cada copropietario sobre la totalidad de cada inmueble.

En ese mismo sentido deberá adecuarse el *petitum* de la demanda.

2. Atendiendo lo establecido en el ordinal 4° del postulado 82 del Estatuto Procesal, deberá adecuar la totalidad de las pretensiones, adviértase que debe ceñirse a lo establecido en los preceptos 406 y s.s. *ibídem* e indicar en debida forma si lo pedido es la división *ad valorem* o la partición, en cada uno de los predios, además, si se está peticionando el reconocimiento de mejoras, deberá tasarse y aportarse las probanzas de las mismas.

3. Arrímese el dictamen pericial de que trata el canon 406 *ejusdem*, en el cual se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y demás *petitums* que se pretendan incoar.

Parágrafo: Adviértase que el dictamen debe cumplir con los requisitos establecidos en el precepto 226 del Rituario Procesal.

4. Acorde con la causal anterior, deberá adecuarse el escrito de demanda, las pretensiones y los poderes especiales, dirigiéndolos al Juez Natural que corresponde el conocimiento del proceso, indicando en debida forma la clase de división que se persigue en este litigio y además cumplir con todos los requisitos del canon 82 del Estatuto Procesal.

5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: Segunda Instancia 11001-40-03-001-2021-00979-02

Atendiendo el informe secretarial y revisada la actuación, se advierte que la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia. En consecuencia, con fundamento en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se declara DESIERTO la alzada interpuesta contra el fallo proferido el 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ